

señalado a la Comisión Negociadora de dicho Convenio, ésta lo remite nuevamente en 14 de los corrientes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2º del Real Decreto 1040/1981 sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, y sin perjuicio de la observancia de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-Ley 1/86, de 14 de marzo,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

1º.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma y su correspondiente depósito, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 18 de abril de 1986.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César Eloy Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTES DE MERCANCIAS POR CARRETERA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA PARA EL AÑO 1986

Artículo 1º: PARTES QUE LO CONCIERTAN.— El presente Convenio se concierta entre la Asociación Provincial de Empresarios de Transportes por Carretera, y Comisiones Obreras, por parte empresarial y trabajadora.

Dentro del respeto a la Ley, este Convenio Colectivo regula las materias de índole económica, laboral, sindical y asistencial y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de las relaciones de los trabajadores y sus Sindicatos representativos con el empresario y las Asociaciones Empresariales.

Artículo 2º: AMBITO PERSONAL.— Afectará a las empresas y trabajadores que se hallen incluidos en sus ámbitos funcional y territorial quienes estarán obligados a aplicarlo en su totalidad.

Artículo 3º: AMBITO TERRITORIAL.— El presente Convenio Colectivo afectará a todas las empresas y centros de trabajo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, aún cuando tuvieran el domicilio social fuera de ella.

Artículo 4º: AMBITO FUNCIONAL.— Obliga a todas las empresas que se dediquen al transporte de mercancías por carretera. En caso de duda respecto a dicho ámbito se estará a lo establecido en la Ordenanza Laboral de Transportes de 9 de julio de 1974.

Artículo 5º: AMBITO TEMPORAL.— El presente Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día 1 de enero de 1986, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

El presente Convenio tendrá una duración de dos años, es decir, del 1 de enero de 1986 al 31 de enero de 1987, para todos los temas comprendidos en él salvo las materias económicas y sindicales que deberán ser revisadas a partir del 1 de enero de 1987.

Artículo 6º: DENUNCIA, NEGOCIACION Y PRORROGA.— La denuncia del Convenio, que podrá ser presentada indistintamente por cualquiera de las partes, se producirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y antes de los dos últimos meses de vigencia.

La representación de los empresarios o trabajadores que promueva la negociación lo comunicará a la otra parte expresando detalladamente en la comunicación que deberá hacerse por escrito la representación que ostenta, los ámbitos del Convenio y las materias objeto de negociación.

De esta comunicación se enviará copia, a efectos de registro, a la Dirección Provincial de Trabajo.

En el supuesto de no denuncia del mismo, se entenderá prorrogado por el plazo de un año natural y así sucesivamente con aplicación íntegra de sus cláusulas.

Artículo 7º: COMISION PARITARIA.— Se crea la Comisión Paritaria del Convenio como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Entre sus funciones estará incluida la interpretación auténtica del Convenio, el arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidas por las partes, vigilancia del cumplimiento de lo pactado y cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio, elevando consultas a la Autoridad Laboral cuando lo considere conveniente para un mejor cumplimiento de sus fines.

Las funciones y actividades de esta Comisión no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de las acciones administrativas y contenciosas previstas en las disposiciones legales vigentes.

Estará compuesta por los siguientes vocales titulares:

Por los empresarios:

D. José Antonio Ruiz Lería
D. Antonio Alvarez del Prado
D. Eduardo de Luis Olloqui
D. Segundo Viguera Benito

Por los trabajadores:

D. José Antonio Martínez Aparicio (U.G.T.)
D. Miguel Angel Orio del Campo (CC.OO.)
D. Miguel Angel Terrazas Peso (CC.OO.)
D. José M. Murillo Urbina (CC.OO.)

En el defecto de éstos, quedará determinada por las partes negociadoras del Convenio Colectivo, actuando de Secretario de la misma

el que las partes designen.

Se reunirá en el plazo de ocho días cuando así sea solicitado por cualquiera de las partes y sus acuerdos deberán ser nombrados por la mayoría simple.

Artículo 8º: ABSORCION Y COMPENSACION.— Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la empresa mediante mejoras voluntarias de sueldo, primas y pluses, gratificaciones o por otros conceptos análogos, imperativo legal, jurisprudencial, Convenio Sindical y usos o costumbres locales.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales que se dicten en el futuro que impliquen variación económica en todos o en algunos conceptos retributivos, serán absorbidos por los aumentos económicos acordados en aquél, por lo que únicamente tendrán eficacia si globalmente y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio superan el nivel total de éste.

No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, se respetarán las situaciones personales que, con carácter global excedan de lo en él dispuesto, manteniéndose estrictamente "ad personam".

Artículo 9º: SALARIOS.— Los salarios que regirán durante la vigencia del presente Convenio, serán los establecidos en la Tabla Salarial al mismo y deberán ser recíprocamente compensados con un esfuerzo normal de trabajo por el preceptor de los mismos.

El incremento salarial pactado en el presente Convenio supone un aumento del 8 por ciento sobre los salarios vigentes a 31 de diciembre de 1985.

Habida cuenta de que, en la fecha de la firma del presente Convenio, la tendencia del I.P.C. en los doce meses del presente año de 1986 se prevee en alza, respecto a la previsión dada por el Gobierno de la Nación del 8 por ciento, las empresas abonarán, con efectos retroactivos desde primero de enero de 1986 un 2 por ciento, igualmente sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 1985, en concepto de "a cuenta" de la posible revisión salarial que prevee el artículo 10 del presente Convenio.

En el supuesto caso de que el I.P.C. al 31 de diciembre de 1986 no fuese superior al 10 por ciento con respecto al 31 de diciembre de 1985, este 2 por ciento abonado a cuenta, quedará como mejora salarial del trabajador.

Tales prestaciones no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1984 y 1985, teniéndose en cuenta las previsiones para 1986. En este caso, se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios, valorándose circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y los datos que resulten de la contabilidad de las empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

Las empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación que resulte precisa para demostrar la situación de pérdidas en el plazo de 45 días a contar desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y, en caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, en las empresas de más de 25 trabajadores, podrán utilizar informe de auditores o censores de cuentas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, observando, por consiguiente, respecto de todo ello sigilo profesional.

Artículo 10: REVISION SALARIAL.— En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el I.N.E., registrara al 31 de diciembre de 1986 un incremento superior al 10 por ciento con respecto al 31 de diciembre de 1985, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1986, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1987, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año 1986.

Como quiera que a las empresas les supone un importante trastorno económico el abono de una sola vez de la retroactividad, caso de producirse, se acuerda que el exceso que pudiera efectuarse sobre el 10 por ciento sea aumentando al incremento que se negocie en 1987.

De tal forma que si el I.P.C. al 31 de diciembre de 1986 fuese el 11 por ciento, para 1987 los trabajadores dispondrían del 2 por ciento, por la repercusión del 1 por ciento con carácter retroactivo más el 1 por ciento de la propia incidencia cara a las tablas de 1987.

Artículo 11º: QUEBRANTO DE MONEDA.— Las empresas abonarán al personal que desempeñe las funciones de cobradores de facturas, etc. la cantidad de 1.961 Pts. en concepto de quebranto de moneda, siempre que le impute la responsabilidad en el cobro.

La cantidad señalada en el párrafo anterior se elevará a 3.932 Pts. al mes por el mismo concepto a quienes ostentando dicha categoría de la rama administrativa simultáneas el desempeño de las funciones de cobrador o cajero.

Artículo 12º: GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.— Las empresas abonarán a sus trabajadores una gratificación extraordinaria